

Constancia Secretarial: El 26 de mayo de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

Radicación 2021-00343

Decide el Despacho el recurso de reposición, formulado por la apoderada del extremo demandado, en contra del auto adiado el 16 de junio de 2021, mediante el cual este Juzgado libró mandamiento de pago.

EL RECURSO

Aduce el recurrente que, deberá revocarse el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que, dicho proveído no tuvo en cuenta que el título valor base de ejecución carece de requisitos formales, en razón del endoso en propiedad que efectuó el primer acreedor CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S., a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC – COOPENSIONADOS SC, por lo tanto, este último no está facultado para presentar la acción ejecutiva, pues la carta de instrucciones expresa la voluntad de cancelar la obligación únicamente a favor del primer acreedor.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 16 de junio de 2021, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

1. Dispone el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso que “... *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”, así las cosas, en el caso que nos ocupa, advierte el Despacho en primera medida que, los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil para lo cual el Código de Comercio Indica en su art. 619 su definición:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”

Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta que, existe título valor contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en la norma citada con antelación.

Aunado a lo anterior y analizado el pagaré base de recaudo se puede constatar que, además de los requisitos generales, cuenta con los requisitos específicos contemplados en el art. 709 del C. Co., lo cual corresponde a: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador y iv) La forma de vencimiento día cierto.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que existe y se encuentra ajustado a las formalidades de Ley el título valor aportado, téngase de presente en segunda medida que, respecto del endoso efectuado, bien permite vislumbrar el ejecutante los apartes del pagaré donde se observan las obligaciones contraídas y las condiciones de las mismas, donde se evidencia que, el deudor se compromete a cancelar la deuda, al acreedor, en este caso CREDIVALORES, **“o al legítimo tenedor de este pagaré”**, por lo cual, se hace falaz exponer que las instrucciones o las formalidades del título, y el endoso efectuado, no se ciñen a la Ley, así mismo, y sin perjuicio de lo antedicho en el presente párrafo, tenga presente el recurrente lo siguiente:

La ley mercantil, a fin de velar porque los títulos valores detenten una apta entidad instrumental que sirva para propiciar la dinámica y segura transferencia del dinero en el tráfico jurídico, precisó que los instrumentos cartulares cuya forma de circulación es a la orden, “se transmitirán por endoso” (art. 651 del C. de Comercio). Ello, en aras de que a su legítimo tenedor le amparen todas las prerrogativas legales que de aquellos dimanen. Así, ha de tenerse claro que los efectos del endoso en propiedad son, de un lado, prestar la inmediata condición de acreedor cambiario a su legítimo tenedor facultándolo para exigir autónomamente el derecho incorporado en el título y, por otro, blindarlo de las contingentes excepciones personales que el deudor hubiese podido promover en contra del endosante, así las cosas, quien se erige como tenedor del título conforme a la ley tiene el derecho de hacerse pagar el derecho allí incorporado, siendo que su extinción se produce cuando a éste le es realizado el dicho pago¹. Por lo anterior, el Juzgado confirmará el auto recurrido

¹ Para lo propio, véanse los artículos 1634 y siguientes, del C.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaria contabilícese el término de diez (10) días con los cuales cuenta el demandado para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Vencido el plazo señalado en el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 del 17 DE
JUNIO DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f825dd46dab158504f26441b22a7f419662cf78b72ce56ccf546a71682344025**

Documento generado en 15/06/2022 09:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>